

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, OCHO (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR. (INC. NULIDAD 1º)
Radicado: 2016 – 00030 - 00.
Demandante: FRANCISCO GARCIA.
Demandado: ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS
DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora de acuerdo a la sustentación presentada,¹ en contra el auto del 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria, que remita el expediente digital al superior para lo de su competencia;² de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º art 324 del C.G.P.

TERCERO: TENER en cuenta la etapa procesal correspondiente, el embargo de remanente decretado por el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca, dentro del proceso 2020-00182-00, adelantado por PAUL ALFONSO BERNAL SANCHEZ, en contra de ELSA LOURDES ACOSTA y RICARDO MASMELA BERNAL, y comunicado a este proceso mediante oficio No. 3477 del 27 de octubre del 2020³.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, que informe al Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble 410-63644, fue decretado mediante providencia del 15 de julio del 2020, el cual fue objeto de recurso de reposición y subsidio el de apelación. Que, en consecuencia de lo anterior, y hasta tanto dicha no quede debidamente ejecutoriada, el levantamiento de la medida no se hará efectiva.

QUINTO: NEGAR la expedición del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo, solicitada por el apoderado de la parte demandada, mediante escrito del 19 de noviembre del 2020⁴,

¹ Fl. 58 – 83 Cmds

² *Apelación en el proceso civil, recursos ordinarios, Ulises Canosa Suárez, pág. 64 «...Para las apelaciones en el efecto suspensivo se envía el expediente original y para las que son en efecto devolutivo o diferido se remiten copias...».*

³ Fl. 86 – 87 Cmds.

⁴ Fl. 96 - 98 Cmds

hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada, concedido en el numeral primero de esta providencia, y quede debidamente ejecutoriado el proveído del 15 de julio del 2020.

SEXTO: PONER en conocimiento a las partes, por el termino de 5 días, los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 30 de noviembre del 2020,⁵ para que, si bien lo desean, se pronuncien al respecto.

SÉPTIMO: NEGAR la expedición del oficio que comunica el levantamiento de la medida de embargo, solicitada por el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, mediante escrito del 15 de noviembre del 2020⁶, hasta tanto no se resuelva el recurso de alzada, concedido en el numeral primero de esta providencia, y quede debidamente ejecutoriado el proveído del 15 de julio del 2020.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, que informe al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, que, como quiera que esta Judicatura decretó el levantamiento del embargo que pesaba sobre el inmueble SON-306000, mediante providencia del 15 de julio del 2020, el cual fue objeto de recurso de reposición y subsidio el de apelación; Que, en consecuencia de lo anterior, y hasta tanto dicha no quede debidamente ejecutoriada, no se dé continuidad a la diligencia de secuestro comisionada a ese Juzgado.

NOVENO: ORDENAR a la Dra. NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA, que se este a lo resuelto en el numeral anterior.

DECIMO: RECONOCER personería al Doctor DANIEL ALFONSO LINARES ALFONSO, para actuar en nombre y representación de JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en los términos del poder adjunto.

UNDECIMO: Requerir al Doctor DANIEL ALFONSO LINARES ALFONSO en que calidad va actuar el señor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en el termino de tres(03)⁷ días.

DUODECIMO: Se ordena el embargo y secuestro de los derechos de posesión que ejerce la señora demandada ELSA LOURDES ACOSTA ARIAS en el bien inmueble identificado con el FMI No. 410-10523. Para tal fin, se comisiona a la Inspección de Policía de Arauca – Arauca(REPARTO) en virtud de la ley 2030 del año 2020 con amplias facultades, designando como secuestre al señor PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ, fijando los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en artículo 595 del C.G.P.

⁵ Fl. 106 – 129 Cmds.

⁶ Fl. 132 - 133 Cmds

⁷ Artículo 118 del CGP

La autoridad comisionada debe indicar sí o no los linderos del inmueble objeto de la cautela, coinciden con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matricula inmobiliaria antes descrita.

Además, debe indicar claramente en el acta respectiva sí o no los gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, **so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7° del artículo 50 del C.G.P.**

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, quien lo elaborara la secretaria y los enviara a su destinatario, de conformidad con lo dispuesto en los Arts 39 y 40 del C.G.P; y artículo 11 del decreto 806 del año 2020. **TERMINO DE LA COMISION TREINTA DIAS.**

DECIMOTERCERO: Previo a resolver sobre la posesión sobre el predio identificado FMI 410-31484 el cual esta cerrado, el apoderado del demandante deberá indicar en cual de todos los folios nuevos esta la posesión de la demandada.

DECIMO CUARTO. Se ordena limitar la medida cautelar a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CON CINCUENTA Y DOS PESOS(\$853.609.052,00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
2

A.I. N° 51.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar García - Edyeha

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0511c7e95cfb19e72a197ac82654d5ad45a8821a823c7b9e3fb9708b248c3c22
Documento generado en 08/02/2021 05:14:39 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>